República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General
Traslado sustentación recurso apelación - Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS - LABORAL

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	TRASLADO A CONTRAPARTE	MAGISTRADO
Ordinario Laboral 2ª instancia Nº 2019-00162	Gloria Inés Rodríguez Durán	Colpensiones y Porvenir S.A.	1 día 16/10/2020	19/10/2020 23/10/2020	Dr. Jairo Armando González Gómez

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

Outlook Buscar Secretaria Tribun... S

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 549
Borradores 152
Elementos envia... 2
Elementos elim... 22
Correo no desea... 2
Archivo
Notas
CAPACITACION... 37
COMUNCACI... 224
Historial de conve...
PRESIDENCIA 1
Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

Casanare 173
Nuevo grupo
Descubrimiento de...
Administrar grupos

ALEGATOS TRASLADO ORDINARIO LABORAL 2019-162

1

S

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Jue 1/10/2020 2:07 PM
Para: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

DOCTOR
ANDRES SIERRA AMAZO

BUENAS TARDES,

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

AA

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>
Vie 25/09/2020 10:11 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; laurapintomorales@gmail.com; ramirezgomezdog

ALEGATOS GLORIA RODRIGU...
311 KB

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
M.P. Dr. Jairo Humberto González
E. S. D.

Asunto:	Alegatos de conclusión
Proceso:	Ordinario laboral No 2019-162
Demandante:	Gloria Inés Rodríguez Durán
Demandado:	Colpensiones y Porvenir

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito presentar ante su despacho los alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir fallo de segunda instancia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
M.P. Dr. Jairo Armando González Gómez
E. S. D.

Referencia	Alegatos de conclusión
Proceso:	Ordinario laboral No 2019-162
Demandante:	Gloria Inés Rodríguez Durán
Demandado:	Colpensiones y Porvenir

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, allego al proceso los alegatos de conclusión, en los cuales sintetizo las razones que en mi criterio que deben ser tenidas en cuenta en el momento de dictar fallo de segunda instancia, solicitando desde ya se mantenga la decisión proferida por el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

Frente a la ineficacia del traslado del régimen de pensión

Para este caso en particular, es importante manifestar que la afiliación al sistema de seguridad social en Colombia es un acto jurídico que genera ciertas obligaciones que conlleva rápidamente a una vinculación a dicho sistema que a través de un fondo de pensiones el empleado puede optar o escoger según el régimen pensional de su preferencia.

Partiendo de dicho presupuesto, el artículo 2 de la Ley 797 de 2.003, se determina que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones de su a elección. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Adicionalmente a dichos requisitos la misma ley ha determinado que al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media de la equivalencia en el ahorro.

Ahora bien, una vez observado los diferente regímenes pensionales y requisitos para el traslado de uno al otro, es indispensable verificar por parte de Juez sobre si dicho traslado ostenta la validez y eficacia para producir los verdaderos efectos jurídicos, o por el contrario, si está inmersos en una ineficacia por no cumplir con los requisitos de ley, como lo es la decisión informada del mismo.

De lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL12136-2014, Radicación N°46292 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2.014), Magistrada Ponente, la doctora ELSY DEL PILAR CUELLO, manifiesta lo siguiente:

"Sin embargo, *la deducción del Juzgador se hizo de forma genérica, sin contraponer razones atendibles para sostener que el demandante, de forma libre aceptó perder la transición y de esa forma someterse a las exigencias del RAIS. Tal elemento era definitivo para el asunto, pues en últimas no se trataba de determinar si en el sub lite el accionante podía retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, sino de escrutar si el traslado operó, y en tal sentido, si tuvo eficacia. Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí sí incursionar en los demás supuestos. Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado. Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir. No puede argüirse que tal aspecto no era parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad."*

régimen de transición, surge la obligación de estudiar cada uno de los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar íntegramente que el traslado se produjo en términos de eficacia.

Pues, se debe considerar que para haber una verdadera, libre y voluntaria decisión, se tuvo que poner en presente a mi poderdante los aspectos trascendentes a los que verían inmerso con el cambio de régimen, tales como, la pérdida de la transición, y desde luego, la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez con los mismo beneficios y garantías del régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente de mi poderdante, y menos un verdadero consentimiento para aceptarla como lo establece la ley. Por lo tanto, no podría alegarse una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen la magnitud o incidencia que aquella pueda tener en sus derechos prestacionales como lo es la pensión vitalicia, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica de "voluntad aparente", pues es el mismo juez es el que debe manifestar si dicho traslado se hizo bajo los parámetros de una verdadera libertad informada por parte de Fondo de Pensiones PORVENIR.

Mediante sentencia SL1452 del 2019, del 3 de abril del 2019, con la Magistrada Ponente, la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte Suprema de Justica se pronuncia frente a la ineficacia del traslado de régimen pensional, realizando un análisis del consentimiento informado del mismo y concluyendo:

"(...) Para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

(...) las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado (...)

*"(...) la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, **so pena de declarar ineficaz ese tránsito**», efectivizando la transparencia la cual impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro."*

Por ende, es de suprema importancia el consentimiento informado, teniendo en cuenta lo manifestado en la sentencia en mención,

"hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna"

Lo anterior, demostrando entonces que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

La Suprema Corte finaliza aclarando que todo esto es aplicable *sin importar "si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo".*

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia SL1688 del ocho (8) de

promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales".

"(…) *De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado (...)".*

En cuanto al deber de refutar la afirmación de existir una desinformación, base de la solicitud de declarar ineficaz los traslados de régimen pensional, se encuentra en cabeza del fondo ya que así como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, mediante la misma sentencia SL1688 del ocho (8) de mayo del 2019 explica que

"(...)

paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento(...)."

Confirmando todo lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se configura el vicio de consentimiento, y por ende, es necesaria la declaratoria como ineficaz del traslado de régimen pensional, como así ya lo ordenó el Juez de primera instancia, toda vez que se demostró que no existió pleno cumplimiento en el deber de proporcionar la información completa por parte de la administradora, es decir, haber otorgado a la parte demandante la información suficiente, clara y comparativa en donde se indicaran las ventajas y desventajas que acarreaba el cambio de régimen pensional de mi poderdante.

Así las cosas, lo que el juez determinó en su sentencia de primera instancia de forma crítica y objetiva es que el fondo privado no demostró que la información suministrada a mi poderdante haya sido informada, clara, veraz y transparente por parte del Fondo demandado, declarando así la eficacia del traslado de régimen pensional, ya que si dicha manifestación fue mi poderdante no estuviera sumido en tantas lagunas o vacíos respecto al régimen de ahorro individual, es decir, que mi poderdante haya tenido claro las condiciones, beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, el monto de la pensión, la diferencia en el pago de los aportes en el régimen de ahorro individual, las implicaciones del cambio o traslado, la conveniencia o no de la eventual decisión, la posible pérdida de la transición y obviamente la declaración de aceptación de esa situación, en ese orden, mi poderdante no estuviera inmerso en la consecuencias que ello implica.

En consecuencia a los argumentos antes expuestos, se solicita al señor Magistrado mantener la decisión, confirmando la declaratoria ineficacia y el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

FRENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA

Dentro del presente proceso es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia referente a la carga de la prueba, la cual se invierte en este tipo de caso, teniendo la obligación de probar la supuesta asesoría por parte de los fondos demandando, posición que se puede verificar en la sentencia SL – 1688 del 8 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

*"**3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado***

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación".

Por lo anterior, es ineludible exponer que en el presente caso la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba ni mucho menos demostró dentro del proceso que a la demandante se le suministró toda la información necesaria, clara, idónea, precisa y comparativa para determinar las consecuencias y la magnitud de la decisión de traslado de régimen, por lo que resulta procedente la declaratoria de ineficacia del mencionado traslado.

PETICIÓN

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a su Despacho proceda a proferir fallo de segunda instancia manteniendo la decisión dispuesta en sentencia de primera instancia, de conformidad a lo expuesto en el acápite de fundamentos.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. 103.576 del C. S. de la J.

Outlook Buscar Secretaria Tribun...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 585
Borradores 152
Elementos envia... 2
Elementos elim... 22
Correo no desea... 2
Archivo
Notas
CAPACITACION... 37
COMUNCACI... 224
Historial de conve...
PRESIDENCIA 1
Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

Casanare 173
Nuevo grupo
Descubrimiento de...
Administrar grupos

Alegatos Proceso 2019-162-01 - Gloria Inés Rodríguez Duran

3

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Jue 1/10/2020 11:19 AM
Para: ramirezgomezdog@gmail.com

Doctor
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ

Buenos días,

Acuso recibido.

Atentamente,

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO
...

Responder | Reenviar

Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>
Mié 30/09/2020 4:17 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; laurapintomorales@gmail.com; asierraamazo1@gr

2019-162-01.pdf 290 KB
ConceptoSuperintendencia17... 676 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo al Honorable Tribunal, Conforme lo dispuesto por el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, por medio del presente anexo tres (03) archivos, contentivos del correspondiente alegato de segunda instancia sobre el recurso de apelación interpuesto en representación de la AFP Porvenir S.A., y los -Conceptos de la Superintendencia Financiera de Colombia del 17 de enero de 2020 y del 28 de mayo de 2020.

A su vez, dichos documentos son remitidos de forma simultánea a las partes intervinientes, como lo denota el presente email.

CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cel.3008377657

MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- SALA UNICA
E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia
Radicado: 2019-162-01
Demandante: Gloria Inés Rodríguez Duran
Demandado: Porvenir y Otro

REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

HONORABLES MAGISTRADOS ME PERMITO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Para el caso que hoy no ocupa, mi poderdante a través del suscrito, cumplió con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, esto es, desvirtuar la tesis de la parte accionante, consistente en manifestar que la administradora de fondo de Pensiones presuntamente no brindo una información suficiente. El material probatorio anexo al expediente demuestra que Porvenir S.A., garantizó el derecho de libre escogencia y el derecho de información al hoy demandante, conforme lo evidencia de manera concreta la carpeta administrativa.

Dentro de las pruebas allegadas por mi mandante, se destaca el formulario de afiliación, que nos permite evidenciar, que a la parte acciónate se le brindo una información amplia y detallada y que su decisión fue libre y voluntaria como lo demuestra su rúbrica. Además, que al momento de suscribir este documento era una persona consiente de la decisión tomada y asumiendo las consecuencias de sus actos conforme el parágrafo del artículo 128 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, considera capaz a toda persona inclusive a quienes tienen una discapacidad cognitiva, por lo cual se reprocha, ¿Cómo es posible que el Juzgado Laboral del Circuito considere incapaz de tomar

libremente sus propias decisiones a las personas que se afilian al RAIS?

Es necesario advertir a su señoría, que el despacho de primera instancia, al emitir el fallo objeto de alzada, omitió las responsabilidades de los afiliados, descritas en el artículo 4 del decreto 2241 del año 2010, las cuales denotan a su vez que la parte demandante si recibió toda la información y se le garantizaron todos sus derechos, desconociendo esta norma lo cual conlleva también la inaplicación del artículo 230 de la Constitución Política, esta afirmación conforme lo dispuesto por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, respecto a un caso de Nulidad y/o ineficacia de traslado, expone en la aclaración de voto, respecto de la sentencia con radicado No 68852 del 03 de abril del año 2019, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, lo siguiente:

"Los aspectos abordados anteriormente pretenden que el juicio de nulidad de traslado de régimen pensional, se nutra y abarque en contexto toda la regulación normativa sobre el tema, los pronunciamientos de exequibilidad que son vinculantes y deben formar parte del marco legal dentro del cual deben resolverse, el cumplimiento del ***principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional y fundamentalmente la seguridad jurídica*** *frente a los actos celebrados, que debe ser privilegiada en la ponderación que se haga, en la medida que están en juego* ***intereses colectivos m y superiores del Estado Social de Derecho, que deben sobreponerse sobre intereses particulares****, que en algunos casos* ***pretenderán remediar el descuido para atender sus propios asuntos con la diligencia y buen cuidado que corresponde****, y en otros, aspirando a* ***beneficiarse indebidamente de un precedente jurisprudencial abierto*** *que no diferencia las situaciones fácticas que pongan límites al ejercicio de la acción de nulidad.(Negrilla fuera del texto)"*

Sumado a lo anterior, frente a la devolución de todos los gasto de administración, y **lo concierte al monto de seguro previsional** para garantizar aspectos como la pensión de sobreviviente, invalidez y demás contingencias; no se comparte esta orden y se pide al juez colegiado se revoque ésta decisión, máxime si debe prevalecer y protegerse la descapitalización del sistema; por lo cual la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicación 30.519 , de fecha quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), Ponente la Dra. ISAURA VARGAS DIAZ y ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, indicó lo siguiente:

".....el contrato colectivo del seguro previsional tiene su fuente en la ley de seguridad social, convenio cuyo objeto, finalidad, cobertura y alcance debe sujetarse íntegramente a los parámetros instituidos en los artículos 60, 77 y 108 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos Reglamentarios 876, 718, 719 y 1161 de 1994; .....las

compañías aseguradoras hacen parte del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ...se trata de un verdadero seguro previsional propio de la seguridad social y no de naturaleza comercial.

Así lo dejó sentado esta Corporación en sentencia de 21 de noviembre de 2007, radicación 31214, cuando razonó "*Adicionalmente es de destacar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 48 enmarca a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable, lo que reafirma la tesis de que los seguros previsionales de marras, como se dijo, son dable considerarlos como una categoría especial, que los sustrae de las regulaciones comerciales o mercantiles propias de los seguros generales que vayan en contravía de los principios, cometidos o fines del sistema pensional, como para el caso acontece con la aplicación de las reglas de la prescripción previstas en el artículo 1081 del Código de Comercio, que en definitiva no tienen cabida o aplicación en esta clase de seguros propios de la invalidez y sobrevivientes, así las entidades aseguradoras autorizadas para su manejo y explotación estén sujetas al estatuto financiero*"

A su vez, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en las sentencias SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017, expone:

"Es evidente que el sistema de seguridad social en pensiones, de carácter contributivo, instituido por la Ley 100 de 1993, tiene como sustento que el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones que son las que le garantizan el acceso a la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ese capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie."

Aunado a lo descrito, pido se tenga y por ende se aplique lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto emitido el 15 de enero del año 2020, con radicado No 2019152169-003-000, en el en el cual expone sobre los gastos de administración como consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de traslado, así:

"En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: i) el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en e! que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen. y ii) el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso tos criterios de interpretación a la normativa aplicable. "

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar tos aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya tugar.

*Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones** ***el artículo 20 de la Ley 100 de 1993*** *determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad -RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAlS-, señalando entre otros lo siguiente:*

"Articulo***20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.***

En el régimen de prima media con prestación definida el 10,5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.(Negrilla y resalte fuera del texto)

En el régimen de ahorro individua' con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y. el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. *(Negrilla y resalte fuera del texto)*

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Documento completo que se anexa en la presente comunicación y del cual reitero su aplicación para la presente replica.

Lo anterior, demuestra que es un error se ordene a mi poderdante devolver lo correspondiente a los descuentos por concepto de seguro previsional, esto, conforme la calidad de del contrato entre el fondo de pensiones, el afiliado y las obligaciones recíprocas que éste conlleva a las partes.

De otro lado, y sin aceptar manifestación alguna, frente a la condena en costas, es necesario manifestar, que al ser la ineficacia y/o nulidad de traslado, un punto de derecho y al ser la vía judicial el único escenario viable para la pretensión de la parte actora, ya que esta se encuentra dentro de la causal dispuesta por el artículo 2° de la ley 797 de 2003; sumado a eso, mi poderdante goza de la presunción descrita en el artículo 83 de la CP , la cual no fe desvirtuada por la parte contraria; No es viable jurídicamente se aplique en contra de Porvenir S.A., lo dispuesto por el artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, hoy no puede reprocharse a mi mandante, el cumplimiento de dichos requisitos, por ende, es claro que mi representado no solo actuó acorde con la normatividad vigente y la parte actora recibió una asesoría clara y profesional y medio su voluntad libre de apremio o coacción, aun mas conto con el derecho de retractación, y dando aplicación a la jurisprudencia y nomas citadas, ruego se revoque el fallo emitido por el aquo y a su vez se absuelva de cualquier consecuencia a Porvenir S.A.

Cordialmente,

Carlos Daniel Ramírez Gómez
C.C. 1.0409.632.112 de Tunja – Boyacá
T.P. 283.975 Del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ASOFONDOS DE COLOMBIA
NIT. 800 226.061-2
TEL. 348 44 24
17 ENE 2020
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SUJETA A VERIFICACIÓN

Radicación:2019152169-003-000
Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.día722
Anexos: No
Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Tipo doc.:39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES
Destinatario::114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora
Clara Elena Reales
Vicepresidente Jurídica
Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS
Calle 72 No. 8-24, Oficina 901
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"*[1], en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados[2].

[1] Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

[2] Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:
"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal[3] para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).
Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.
El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.
En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.
(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:
• Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.
• En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64." (Subraya fuera de texto)

[3] literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibidem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: "*La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional.*" *(subraya fuera de texto)*

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)" (Subraya fuera de texto)*

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: *i)* el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen. y *ii)* el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

"Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993."

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

*"**Artículo 7°.** Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. *Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos"* (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?***

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. ***¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?***

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. ***Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?***

Concepto	*Devolución*
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	*Si*
FGPM (aportes y rendimientos)	*Si*
Prima de Seguro Previsional	*No*
Comisión Administración	*No*

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Radicación:2020083289-002-000
Fecha: 2020-05-28 19:30 Sec.día19917
Anexos: Sí

Trámite::116-CONSULTAS ESPECÍFICAS
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 412000-DIRECCION DE PENSIONES DOS
Destinatario::23 - 9-SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Doctor
Juan Daniel Frías Díaz
Presidente
Skandia Pensiones y Cesantías S.A.
Avenida 19 No. 109a -30
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020083289-002-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : 8
Anexos : E1

Doctor Frías:

Nos referimos de manera atenta a la comunicación radicada con el número indicado al rubro, en la que, previo el recuento de los distintos fallos en los que se ha vinculado a esa Sociedad Administradora, solicita a esta Superintendencia *"[se] pronuncie nuevamente a la luz de los diferentes pronunciamientos judiciales respecto de la libertad de movilidad de los afiliados que hayan optado por un Plan Alternativo de Capitalización de los que trata el artículo 87 de la ley 100 de 1993".*

Sobre el particular, conviene precisar que este Despacho entiende el carácter vinculante que los pronunciamientos judiciales a los que se refiere en su comunicación revisten para esa Sociedad Administradora; no obstante, en cuanto al criterio que ha sostenido esta Superintendencia sobre la movilidad de los afiliados a los planes alternativos de capitalización, estimamos necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 2.32.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, que retoma el artículo 10 del Decreto 876 de 1994, señala:

"Movilidad entre planes alternativos.

En desarrollo de los artículos 87 y 107 de la Ley 100 de 1993, los afiliados a los planes alternativos tendrán derecho a cambiarse a otro plan alternativo, cualquiera sea la entidad administradora o entidad aseguradora de vida que lo administre, sin exceder de una vez por semestre, previa solicitud presentada por el interesado con no menos de 30 días calendario de anticipación".

Por su parte, el artículo 2.32.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, en el que se recoge lo indicado en el artículo 11 del Decreto 876 de 1994 y, entre otros requisitos de los planes alternativos de pensiones, se indica:

"Para efectos de aprobar los planes alternativos de capitalización y de pensiones, la Superintendencia Financiera de Colombia verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

6. En principio el plan alternativo implica la renuncia a la garantía de pensión y rentabilidad mínima, lo cual deberá ser informado suficientemente al afiliado, de manera previa a su contratación. No obstante, previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un plan alternativo puede prever dicha garantía".

Estas disposiciones han motivado el criterio hasta ahora sostenido por la SFC en cuanto al tema de la movilidad de los afiliados a los planes alternativos, pues el artículo 2.32.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 consagra la procedencia del traslado entre planes de esta naturaleza, sin que exista una reglamentación que señale las condiciones de retorno al plan "básico" o al Régimen de Prima Media, y la renuncia a las garantías de pensión mínima y de rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 2.32.1.1.4, impiden considerar ese traslado sin estimar la eventual afectación que pueda darse a las garantías que sustentan el reconocimiento de pensiones mínimas tanto en el RPM como en el plan básico del RAIS.

En ese sentido, conviene precisar que con fecha 18 de enero de 2016, el Ministerio de Hacienda remitió a esta Superintendencia el pronunciamiento cuya copia se adjunta, en el que refiriéndose al tema que ocupa este pronunciamiento, concluye:

"1º Toda persona que haya adquirido la calidad de pensionado, no puede cambiar de régimen pensional, por expreso mandato del transcrito artículo 107 de la Ley 100 de 1993.

2º De conformidad con el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, cada cinco (5) años se permite el traslado de un afiliado del Régimen Solidario de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y viceversa. Así mismo, el artículo 2º de la ley 797 de 2003 permite dicho traslado, pero si al afiliado le faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, no se puede trasladar de régimen. De conformidad con lo transcrito, ninguna de las normas prevé el traslado de un contratante del plan alternativo de pensiones al Régimen de Prima Media.

3º Aquellas personas que no se encuentren en el Régimen de Transición y que les falten diez o menos años para pensionarse, no se les permite el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida porque no se permite que aquellas personas que no han contribuido al fondo común y que no fueron tomadas en cuenta en la realización del cálculo actuarial, se puedan trasladar de régimen cuando estén próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Lo anterior, porque dentro de las finalidades de la Ley 797 de 2003, están entre otras:

- *Evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida;*
- *Defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad;*
- *Impedir que se desfinancie el Sistema;*
- *Evitar que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultan finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros ya que permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (artículo 95 de la Constitución Política), sino también al principio de eficiencia pensional.*
-

4º Para el caso concreto, en que se plantea la probabilidad de traslado de un plan alternativo de pensión al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como acertadamente los sostuvo la Superintendencia Financiera, la eventualidad de traslado se posibilita únicamente entre planes de la misma naturaleza, es decir, solamente sería factible entre planes alternativos de pensión, ni siquiera de un plan alternativo de pensión al plan básico del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se comparte la posición jurídica de la Superintendencia Financiera, por cuanto no existe reglamentación sobre las condiciones de retorno al plan básico del Régimen de Ahorro Individual o al Régimen de Prima Media, siendo el parecer de la Subdirección de Pensiones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social que no es posible aplicar analógicamente el artículo 15 del Decreto 692 de 1994 y el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Adicionalmente se tiene que el REGLAMENTO OLD MUTUAL FONDO[1] estipula en su numeral 15 la posibilidad de traslado entre planes alternativos y en el numeral 15 consta que la vinculación a estos planes, implica la renuncia a las garantías de pensión y rentabilidad mínimas

[1] Lo indicado por el Ministerio se señala en los numerales 13 y 15 de reglamento "SKANDIA FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES, así:

"13. RENUNCIA A GARANTIAS DE PENSIÓN Y RENTABILIDAD MÍNIMAS

que se aplican bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que se refiere la Ley 100 de 1993, salvo para aquellas personas que estén en el Régimen de Transición.

5º La renuncia a las garantías de pensión mínima, no es aplicable para aquellas personas que tengan derecho al Régimen de Transición, caso en el cual deben cumplir con los requisitos establecidos en la Sentencia SU-062 de 2010 (…)".

Así las cosas, este Despacho considera que no resulta viable el cambio en el criterio solicitado, sin perjuicio de lo cual se está dando traslado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos de que se evalúe la expedición de una normativa en la que se consideren los argumentos señalados en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a los que alude en su comunicación.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La vinculación a SKANDIA FONDO ALTERNATIVO implica la renuncia a las garantías de pensión y rentabilidad mínima que se aplican bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que se refiere la Ley 100 de 1993".

"15. MOVILIDAD ENTRE PLANES ALTERNATIVOS.

Los afiliados a SKANDIA FONDO ALTERNATIVO tendrán derecho a cambiarse a otro plan alternativo aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cualquiera sea la entidad administradora o entidad aseguradora de vida que lo administre, sin exceder de una vez por semestre, previa solicitud presentada por el interesado con un mes de anticipación. En lo demás, el traslado a otro plan alternativo se sujetará a los que dispongan las normas legales para el traslado de afiliados entre fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad que regula la Ley 100 de 1993, en especial lo relacionado con la fecha a partir de la cual se entiende verificado el traslado".

Cordialmente,

ANA CECILIA QUINTERO ACERO
412000-DIRECTOR DE PENSIONES DOS
DIRECCION DE PENSIONES DOS

Copia a:

Elaboró:
DERLY JULIET ALARCON PARRA

Revisó y aprobó:
ANA CECILIA QUINTERO ACERO

Outlook Buscar Secretaria Tribun...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos
- Bandeja de e... 554
- Elementos envia... 2
- Borradores 153
- Elementos elim... 22
- Agregar favorito

Carpetas
- Bandeja de e... 554
- Borradores 153
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 22
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACION... 37
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 2
- Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos
- Casanare 173
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Alegatos de Conclusión GLORIA INES RODRIGUEZ DURAN 2019-162 ALEGATOS

1

S

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mar 6/10/2020 5:08 PM
Para: LAURA PINTO MORALES <laurapintomorales@gmail.com>

DOCTORA
LAURA PINTO MORALES

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

LM

LAURA PINTO MORALES <laurapintomorales@gmail.com>
Lun 5/10/2020 4:37 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; asierraamazo@yahoo.com; ramirezgomezdog@gn

ALEGATOS DE CONCLUSION ...
306 KB

Cordial saludo:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

E. S. D.

ASUNTO: Radicación Alegatos de Conclusión.
PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 8500-131-05001-2019-00162-01.
DEMANDANTE: GLORIA INES RODRIGUEZ DURAN.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Obrando en mi condición de apoderada externa de la entidad Colpensiones, me permito allegar memorial de alegatos de conclusión ante su despacho, con el fin que sea incorporado al expediente para su juicio y fines pertinentes.

Anexos: Memorial de Alegatos de Conclusión

- Solicito amablemente se me acuse recibido del correo, ya que se debe enviar soporte a la entidad.

Atentamente,

Laura Cristina Pinto Morales
Abogada - Externa Colpensiones.
Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE YOPAL.

E. S D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION - PROCESO ORDINARIO LABORAL.
Proceso: 85001310500120190016201.
Demandante: GLORIA INES RODRIGUEZ DURAN C.C. 31.155.327
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

LAURA CRISTINA PINTO MORALES, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.055.227.948 de Pesca, Tarjeta profesional No. 305.497 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS,** de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y estando dentro del término de la oportunidad procesal me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION,** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Como primera medida es de aclarar que mi representada LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no es la causa principal de controversia que se está llevando acabo, toda vez que se ha obrado de buena fe y conforme a la Jurisprudencia y la Ley, además el HONORABLE TRIBUNAL debe saber que en ningún caso hasta ahora llevado ante Colpensiones ha trasladado a la parte peticionaria ya que es deber del fondo privado hacerlo, acá no se nos pueden condenar por igual que a los fondos privados pues no tenemos la misma carga de la prueba y COLPENSIONES siempre ha obrado de acuerdo a la Ley 100 de 1993.

De acuerdo al **Artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, "Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez". Esto en aras de dejar explicado por qué COLPENSIONES no ha accedido al traslado de régimen como lo solicito la demandante.

Ahora la demandante de forma voluntaria firmo la afiliación para poder pasarse al fondo privado, sujeto que a COLPENSIONES REALMENTE SE LE SALE DE LAS MANOS, pues al firmar se estaba obligando con este fondo privado y por consecuencia COLPENSIONES la desafilio de esta misma. En cuanto a las pretensiones si nos oponemos en la contestación de demanda pues ejercemos nuestro derecho defensa y nos basamos en lo que jurisprudencialmente está en la ley y acatamos como tal las normas.

La acá demandante hubiera podido ejercer ese traslado si hubiera reunido los requisitos que trata:

La ley **100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo siguiente**:

> *"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".*

En otras palabras, los beneficiarios del Régimen de Transición tienen la libertad para escoger el Régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la perdida de la protección del Régimen de Transición. En este sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la Ley 100 de 1993, según el Régimen Pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas

anteriores, aunque les resulten más favorables.

En la **Sentencia Unificada SU 062 de 2010 que indica**:

- Tener (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, a la fecha de entrada en Vigencia del Sistema General de Pensiones, ósea al 1 de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial si es del caso.
- Que se traslade al ISS todos los aportes pensionales que haya acumulado en su cuenta de ahorros individual.
- Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del fondo de garantía de pensión mínima del referido régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Por otra parte, para retornar al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, el **demandante deberá cumplir con los requisitos señalados en la ley como los requisitos exigidos en el Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las cuales ya se hizo referencia, situación que en el presente caso no se evidencia.**

El traslado del régimen pensional de prima media al de ahorro individual de los fondos privados, la tesis que se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación por falta de cumplir con el deber de información por las AFP, opera solo para las personas beneficiarias del régimen de transición pensional del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ha sido acogida en las sentencias C-789 de 2008 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL37174 de 2010 y SL46380 de 2015, además dentro del proceso no existe pruebas que lleve a concluir que hubiese error en el consentimiento al momento de afiliarse al fondo privado.

Frente al tema de costas quiero solicitar amablemente al HONORABLE TRIBUNAL, sea estudiado este tema en específico ya que si bien es cierto somos una entidad estatal y por el principio de sostenibilidad financiera, requerimos seamos exonerados tanto de primera instancia como de segunda instancia, pues aunque colpensiones no participo en este tipo de afiliaciones a fondos privados ni tuvo nada que ver para que la gente se cambiara de

fondo, lo cierto es que estamos en buen derecho y obrando de buena fe, pues no es deber de nosotros realizar este cambio si no que es deber del fondo privado poder pasar todos los rendimientos financieros de la cuenta del acá demandante para que Colpensiones lo pueda obtener como afiliado nuevamente, hecho que no se ha llevado acabo hasta el momento y por eso nos vemos inmersos en este tipo de demandas, y si es cierto que no tenemos las misma carga de la prueba como sí lo tienen los fondos privados de los cuales son los vencidos y no nosotros como entidad pública, así que de manera respetuosa solicito se nos exonere de costas en este proceso.

Atentamente,

LAURA CRISTINA PINTO MORALES
C.C. 1.055.227.948 de Pesca
T.P. 305.497 del C.S. de la J.

MOVIL: 321-434-9111 – CORREO ELECTRONICO: laurapintomorales@gmail.com
DIRECCION: CALLE 23 # 7ª – 28 APTO 404 – YOPAL CASANARE.
Colpensiones: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca.
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co